



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00195-00
Demandante:	MARCO JOAQUIN RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 02 de mayo de 2023, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

I.I. AUTO APELADO. En providencia de 2 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, *"PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado"*, aparte que es objeto del recurso que ahora se resuelve.

I.II. DEL RECURSO. Sostiene el recurrente en su censura que, la contestación de demanda presentada por el extremo pasivo en esta litis, fue presentada en forma extemporánea, por tanto, debe tenerse como no contestada, y finca su pretensión alegando que, el día 13 de marzo de 2022 envió a través de la empresa de correo certificado Servientrega S.A., la notificación personal ordenada por este Juzgado, al demandado KMA Construcciones S.A.S., para la cual aportó la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

También arguye el togado que, el día 15 de marzo de 2022, envió a este Despacho el memorial acreditando las constancias de envío mencionadas, incluyendo el certificado expedido por Servientrega S.A., respecto de la notificación dirigida a la dirección electrónica de la empresa demandada, así como también el acuse de recibo indicando fecha y hora de apertura y lectura.

Afirma el recurrente que, el demandado quedó notificado el martes 15 de marzo de 2022, y que su término de traslado feneció el día 29 de marzo de 2022, muy a pesar de haber formulado incidente de nulidad el día 17 de marzo de 2022, situación que el apoderado actor considera que no interrumpe ni suspende el traslado de la demanda.

I.III. TRASLADO. El recurso fue objeto de traslado secretarial, con silencio de la parte contraria.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso revisar a las constancias de notificación personal que fueron aportadas por el apoderado actor el día 15 de marzo de 2022, en las cuales se evidencia que se efectuó electrónicamente en la cuenta notificacionesjudiciales@kma.com.co siendo abierto el mensaje el día 13 de marzo de 2022, y que se leyó el día 14 de marzo de esa anualidad. Véase:

[illegible]

Ahora bien conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020¹ que para la época estaba vigente el demandado gozó con dos días para que se entendiera surtida la notificación personal, es decir los días 15 y 16 de marzo de 2022, iniciándole el término del traslado de la demanda para contestarla entre los días 17 y 31 de marzo de 2022, término que no usó el demandado para este fin, presentando solamente incidente de nulidad, el cual fue rechazado por auto calendario 12 de agosto de 2022.

De tal suerte que, la nulidad propuesta no interrumpió el término para la contestación de la demanda, pues ese evento no está contemplado por el legislador en las causales indicadas en el artículo 159 del CGP, existiendo en la parte demandada el derecho a ejercer su defensa en el término procesal para ello, dada la preclusividad de los términos judiciales.

Por ello, se repondrá la decisión atacada, y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda de manera extemporánea.

Finalmente, frente a la solicitud de copia del acta de no realización de la audiencia, se aclara que por estar pendiente un recurso contra el auto que había fijado la misma, no se realizó, razón por la cual no existe acta alguna.

Por economía procesal, se continuará con la siguiente etapa procesal, pertinente, lo cual es fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L. Y se

¹ Art. 8 inc. 3 Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia de 28 de mayo de 2023, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE** la demanda a cargo de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 9 de agosto de 2023 a las 3:30 p.m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

QUINTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA